

1.2.10. Señorío. Capitulaciones con el señor

1429, JUNIO 4. ARECHAVALETA

CONCORDIA Y CONVENIO AJUSTADO ENTRE LOS PROCURADORES DE LA TIERRA Y VALLE DE LENIZ (MEDIANTE CARTA DE PROCURACION QUE SE INSERTA: ARECHAVALETA, 4-VI-1429) Y D^a CONSTANZA DE AYALA, COMO MADRE Y TUTORA DE D. PEDRO VELEZ DE GUEVARA, SEÑOR DE OÑATE, EN ORDEN A LA BUENA ADMINISTRACION DE LA TIERRA Y PREVIA LICENCIA REAL OTORGADA PARA ELLO POR JUAN II, QUE SE INSERTA (TUDELA DE DUERO, 4-X-1427).

A. Condes de Oñate. Doc. n° 208. Fol. 47 vto-54 vto.

Dentro de la ejecutoria ganada por D. Pedro Vélez en 1518 contra la villa de Oñate. Pergamino, con sello de plomo pendiente.

Sean quantos esta carta de procuración vieren cómo nos los escuderos, hijosdalgo e moradores en la tierra de Leniz, seyendo juntos a Junta General a canpana tañida, en la plaça de Arechaballeta, que es en la dicha tierra de Leniz, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, seyendo presentes en la dicha Junta Rodrigo Lopes de Arcaraso e Pero Lopes de Mondragón e Martín de Balençategui e Pero Lopes de Arcaraso el carpintero, e Lope Yñigues de Cesorodo e Lopecho su fijo, e Ochoa de Orrucho e Sancho Sanches de Arexuaba e Pero Martines de Ahoçaraça e Miguel de Herenusqueta e Juan Martines de Urrutia e Pedro de Arratabe e Juan Peres de Otálora e Juan de Yturrios e Juan de Vidasoro e Martín de Horegana y Ochoa Peres de Yturalde e Pero Ybañes de Cacotegui e Pedro fijo de Pero Martines de Ahoçaraça, e García de Arayno e Pero Ochoa de Çelaure e Estíbalis de Ascarreçaçal e Martín de Çuarraga e Lope de Arayao e Ochoa de Çubiate e Lope Peres de Axpe e Juan Lopes de Alçarte e Pero Ochoa de Mendiçarte e Lopecho de Chibaria y Estíbalis de Burusano e Juan d'Espilla e Juan de Aguirre e Fernán Lopes de Aguirre e Juan de Larrieta e Pedro de Galarçaeche e Juan de Yturbe e Pedro de Yturbe e Juan de Borenaga e Lopecho de Otálora e Juan Ruys de Anduaga e Juan, su fijo, e Lopecho de Yribe e Juan Balça de Yribe e Rodrigo de Arratabe e Sancho de Arexuabarreta e Sant Juan de Arratabe y Perucho de Ochandiano e Juan de Murua e Pero Peres de Çaquotegui e Juan Ybañes de Caquotegui e Martín de Yribe e Lopecho de Yturrios e Pedro, su hermano, y Martín de Yturrios e Juan fijo de Juan Lopes de Alçate, e Fernando de Ocarança y Martín de Yturbe e Martín de Santander e Lope de Raya e Juan Ruys de Santa Marina e Juan de Heraya e Lope de //(fol 48 r°) Ascarreçaçal e Pero García de Goroaeta e Martín de Vidasoro e Juan Botis Jaqueto e Lope Fernandes de Apoçaga e Pero Fernandes de Apoçaga e Miguel de Vidarte e Juan Asteys de Çubiaur e Martín Peres de Apoçaga e Yñigo Peres de Olabe e Juan García de Olabe e Pero Ochoa de Çubiaur e Juan Martines de Yturbe e Pero Martines de Saharrano y Lope de Alcarçe e Garçia de Alcarçe e Juan de Urigoye e García de Alaurle e Estíbalis de Arangoytia e Juan Peres hijo de Pero Ochoa de Cubiaur, y Lope de Arcaraso el moço, y Juan de Vidasoro hijo de Juan de Altamira, e Juan de Hoñate e Pedro de Yturbe hijo de Juan Martines de Yturbe, e Lope de Mendicarte e Juan Ochoa de Mendicarte, moradores en la dicha tierra de Leniz, e partida de otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra.

Por rasón que entre la señora doña Costança de Ayala, madre e tutora del señor Don Pero Veles de Guebara, su hijo, e el dicho su hijo e los naturales de la casa de Guebara, de la una parte, e nos los dichos escuderos hijosdalgo juntos en la dicha Junta, e los otros hijosdalgo moradores en la dicha tierra, de la otra parte, fueron e son acaesçidos debates e quistiones e ruydos y contiendas sobre que fueron e son movidos muchos pleitos e acusaçiones e denunciaçiones, sobre lo qual nuestro señor el rrey Don Juan, que Dios mantenga, nos ovo dado e dió liçençia para que nos podiésemos conçertar e ygualar e avenir sobre ello con la dicha señora Doña Costança, madre tutris del dicho señor Don Pero Veles, su hijo, e con el dicho señor Don Pero Veles, segund que más largo se contiene por una carta de liçençia del dicho señor rrey e firmada de su nonbre e sellada con su sello en las espaldas. Por ende, para concordar e ygualar e avenir con la dicha señora doña Costança e con el dicho señor Don Pero Veles, su hijo, o con qualquier d'ellos, los dichos debates e quistiones e ruydos e contiendas, e cada parte d'ello, e todo lo que d'ello o de cada parte d'ello ha dependido en qualquier manera o por qualquier rasón, conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro bastante poder conplido, en la mejor forma e manera que podemos, a Juan de Yribe e Ochoa Peres de Mendicurte e a Lope de Aguirre e Pero Ruys de Otalora moradores en la dicha tierra de Lénis, e a cada uno d'ellos por su parte e en qualquier //fol. 48 vto.) ygualamiento e trato e concordia o avenencia que sobr'ello los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos fisieren con la dicha señora Doña Costança o con el dicho señor Don Pero Veles, en qualquier forma e manera nos e cada uno de nos e por todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra, consentimos expresamente e lo abemos por firme e valedero, e otorgamos e obligamos a nos e a cada uno de nos y a todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis, e a sus bienes d'ellos e de cada uno d'ellos, e a los bienes de la dicha Junta, de aber por firme syenpre y valedero todo trato e concordia e ygualamiento e abenencia que los sobre dichos nuestros procuradores o qualesquier d'ellos hezieron sobre ello o sobre cada parte d'ello con la dicha señora Doña Costança o con el dicho señor Don Pero Veles, o con qualquier d'ellos, en qualquier forma e manera que lo fisieren, e so la pena o penas que sobre ello ellos o qualquier d'ellos pusieren y otorgaren. Para la qual dicha pena o penas ansy poner e otorgar nos e cada uno de nos por nos e por todos otros escuderos fijosdalgo moradores en la dicha tierra damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, e para que puedan obligar e obliguen a nos e a cada uno de nos, e a todos los otros escuderos fijosdago moradores en la dicha tierra, e sus bienes de cada uno d'ellos, para pagar la dicha pena o penas que ellos asy pusieren e otorgaren, sy en ella cayéremos. E que la dicha pena o pena, pagada o no pagada, queremos que sea sienpre firme e valedero el dicho trato¹ e concordia o ygualamiento o abenencia que los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos asy fisieren con la dicha señora Doña Costança o con el dicho señor Don Pero Veles, segund dicho es. E otrosy, nos e cada uno de nos damos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos para que ellos o qualquier d'ellos puedan faser e fagan sobre ello en ánima de cada uno de nos qualquier juramento de qualquier natura que sea. El qual dicho juramento o juramentos que ellos o qualquier d'ellos asy fisieren nos e cada uno de nos loaremos e avremos siempre por firme e valedero en qualquier forma //(fol. 49 rº) e manera que hezieren. E otrosy, nos e cada uno de nos por nos e por todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis damos todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos para

¹ El texto dice “trato”.

que ellos o qualquier d'ellos puedan obligar e obliguen a nos e a cada uno de nos e a nuestros bienes de cada uno de nos, e a los bienes de la dicha Junta e a los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e a sus bienes de cada uno d'ellos, en qualesquier quantías de coronas o florines de oro e de maravedís, para los dar e pagar a la dicha señora Doña Costança o al dicho señor Don Pero Velez o a qualquier d'ellos, al plazo o plazos e so la pena o penas que ellos o qualquier d'ellos pusieren e otorgaren. Para lo qual e para cada parte d'ello ansy tener y guardar y cunplir y pagar obligamos a nos e a cada uno de nos y a nuestros bienes de cada uno de nos, e a los bienes de la dicha Junta, e a todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e a sus bienes de cada uno d'ellos, e nos e cada uno de nos por nos y por todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e a sus bienes de cada uno d'ellos, e nos e cada uno de nos por nos e por todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra, e por cada uno d'ellos, damos poder cumplido a todas las justiçias e alcaldes e juezes e jurados y merinos de qualquier jurediçión y lugar que sean, e cada uno d'ellos, que hagan a nos e a cada uno de nos y a todos los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e a cada uno d'ellos a tener y guardar e cumplir el dicho trato e concordia o yqualamiento o abenencia que los dichos nuestros procuradores o cada uno d'ellos ansy hezieren, segund dicho es. E que manden hazer y hagan entrega e execuçión en nos e en cada uno de nos e en bienes de cada uno de nos y en bienes de la dicha Junta, e en los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra y en cada uno d'ellos e en sus bienes de cada uno d'ellos, por la pena o penas que los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos ansy pusieren e otorgaren sy en ella cayéremos, por la quantía o quantías de coronas o florines de oro o maravedís //(fol. 49 vto.) que ansy obligaren a nos e a los otros escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e sus bienes d'ellos e nuestros. E para pagar a la dicha señora Doña Costança o al dicho señor Don Pero Vélez o a qualquier d'ellos, e por la pena o penas que açerca d'ello pusieren e otorgaren, sy en ella cayéremos. E que hagan pago de todo ello a la dicha señora Doña Costança o al dicho señor Don Pero Vélez que no ayamos nos ny ninguno de nos en cosa alguna en contrario d'ello, ca nos e cada uno de nos por nos e por todos los otros escuderos hijodalgo moradores en la dicha tierra, e por cada uno d'ellos, partimos e renunçiamos qualquier abdiencia que açerca d'ello nos pudiesse perteneçer en qualquier manera. E otrosy renunçiamos de non oponer que nos o alguno de nos fuimos traídos o ynduzidos a otorgar este dicho poder por miedo ni por arte o dolo ny otro engaño alguno en que somos açerca d'esto lesso en cosa alguna nyn de pedir çerca d'ello restitución in integrum nyn otra restitución alguna. Ca nos e cada uno de nos por nos e por los dichos escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra e por cada uno d'ellos prometemos de non yr ny benir contra ello ny contra parte d'ello en cosa alguna, ny de usar contra ello ny contra parte d'ello de merçed nyn de rescripto de rrey ny de rreina nyn de señor alguno, puesto que nos fuesse hecho o dado de su propio motu, nyn de reclamar sobre ello en cosa alguna. E porque esto es verdad rogamos y mandamos a vos, Martín Ochoa de Araos, escribano e notario público de nuestro señor el rrey en todo el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúzcoa, que hagádes escrebir esta carta de procuraçión e la signédes con vuestro signo e la dédes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos.

Fecha e otorgada fué esta dicha carta de procuraçión en la dicha plaça de Arechabaleta, en la dicha Junta, a quatro días del mes de junio año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veinte y nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Abad de Landaeta e Diego abad, clérigo de Salinas de Lénis, y Don Juan de Otalora, cura de las iglesias de Lénis, e

Hernando de //(fol. 50 rº) Landa e Pero Ybañes de Leaçárraga e Juan Ybañes de Leaçárraga y Martín Gentil e Lope Ruiz de Yribe e otros.

E yo el dicho Martín Ochoa de Araoz, escribano público sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, por otorgamiento de los sobre dichos escuderos de tierra de Lenis e pidimiento de los dichos procuradores fiz escrebir esta carta de procuración e poder e puse en ella este mío signo en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

* * *

E luego la dicha señora Doña Costança mostró e presentó y hizo leer por my el dicho escribano, ante los dichos procuradores, una carta de nuestro señor el rrey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de çera vermeja de la puridad en las espaldas, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos Doña Costança de Ayala, madre e tutora de Don Pero Vélez de Guebara, my vasallo, me fué fecha relación que entre vos e el dicho vuestro hijo e los naturales de la casa de Guebara, de la una parte, e los hijosdalgo de tierra de Léniz que diz que es del dicho Don Pero Vélez, de la otra parte, son acaesçidos algunos debates e questiones e ruidos y contiendas sobre que son mobidos y se esperan mober en sus pleitos e acusaciones e denunçaciones. E me pedistes por merçed que vos diese liçençia para que vos pudiédes conçertar e ygualar con los sobre dichos, e que interpusiesse my decreto al abenença e iguala que entre vosotros fuese hecha, porque valiese firme e estable para siempre. E yo, por vos tirar de pleitos e de contiendas e costas, e porque todos vibádes en paz y en sosiego, tóbelo por bien. E por esta my carta vos doy liçençia para que en nombre del dicho vuestro hijo, como su tutriz, e eso mismo los naturales de la dicha casa de Guebara, vos podádes ygualar e ygualédes, e abenir e abengádes, con los escuderos hijosdalgo de la dicha tierra de Lenis e ellos con vos, en razón de todos los debates y contiendas e questiones y ruidos e pleitos //(fol. 50 vto.) que entre vosotros son o esperan ser en qualquier manera e por qualquier rasón. E la avenença o avenenças, ygualança o ygualanças que entre vosotros fueren fechas mando que valan e sean firmes y estables para sienpre jamás. A las quales yo interpongo my decreto todavía, no fasiendo perjuizio a my ny a la my cámara e fisco ny a la Corona Real de mis reynos. De lo qual mandé dar esta my carta, firmada de my nonbre e sellada con my sello.

Dada en Tudela de Duero, quatro días de octubre año del nasçimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e veinte e siete años.

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e relator del rrey e su secretario, la fiz escrebir por su mandado.

Yo el Rey.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rrey estava escripto esto que se sigue: Acordada en Consejo. Relator. E otrosy estava escripta una vista que desía en ella «regida».

* * *

E la dicha carta ansy leyda la dicha señora Doña Costança por sy e en nonbre del dicho señor Don Pero Vélez su fijo, e los sobre dichos procuradores de suso nonbrados por sí e en nonbre de los sobre dichos sus partes, e cada uno d'ellos, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta con la mayor reberençia y homildad que podían e debían. E odedesçiéndola, la dicha señora Doña Costança por sy e en nonbre del dicho Don Pero Veles, su fijo, asy como su madre e tutris d'él, de la una parte, e los otros procuradores sobre dichos, por sí e en nonbre de los sobre dichos escuderos fijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis, e de cada uno d'ellos, de la otra parte, dixieron que por virtud de la dicha liçençia e carta del dicho señor rrey de suso encorporada, e sobre rasón de los dichos debates e quistiones, ruidos e con/tiendas de que fase mençión en la dicha carta del dicho señor rrey, e de todo lo que d'ello avía dependido entre las dichas partes en qualquier manera e por qualquier rasón, que se abían concordado e ygalado e avenido, e se concordaban e ygalaban e avenían segund e por la forma e manera que se contenía e con//(fol. 51 rº)tiene en los capítulos e artículos siguientes:

Primeramente, todos los de Léniz, asy escuderos commo labradores, han de rescibir en concordia qualesquier jueces e alcalde e merino que el señor de Guebara o otro en nonbre suyo agora e de aquí adelante pusiere en la dicha tierra de Lenis, para que los ofiçiales que él pusiere commo dicho es, libremente, sin contradición alguna, puedan usar e usen de la justiçia çevil e criminal en la dicha tierra de Lenis entre los vesinos e moradores de la dicha tierra de Lenis e de los otras personas que por rasón de contrato e de maleficio en la dicha tierra fueren obligados a conplir derecho. E que la apelación sea e ayan los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Lenis para ante la merçed del dicho señor rrey e para ante los sus jueces.

Yten que los vesinos e moradores de Lenis que agora son o serán de aquí adelante puedan libremente e sin contradición alguna cortar en los montes altos e baxos de la dicha tierra de Lenis, asy para fazer casas commo para quemar e llebar a sus casas e de vender e faser sus talas para sus casas e para vender, e para las otras cosas que quisieren e fueren nesçesarias. E qu'el señor non aya más que uno de los fijosdalgo. E que syn contradición del señor de Guebara fagan e puedan fazer carbón e llebarlo a vender a donde quisieren e por bien tovieren los dichos escuderos fijosdalgo o qualquier d'ellos.

Yten qu'el señor de Gevara que agora es o fuere de aquí adelante nin su bos non faga nin pueda faser carbón para llebar a vender fuera de la dicha tierra de Lanis, solo² como uno de los vezinos.

Yten que los dichos escuderos fijosdalgo e moradores en la dicha tierra de Lenis que agora son e fueren de aquí adelante puedan llebar a vender sus cosas fuera de la dicha tierra de Lenis e juridiçión, donde quisieren e por bien tovieren, asy pan commo aves commo ganados e fustalla e carbón, como todas las otras cosas que quisieren. Qu'el señor de Guebara que agora es e fuere de aquí adelante que sobr'ello non puedan faser hordenança alguna de asy non faser ny ponerles pena. E, puesto que lo ponga, que syn //(fol. 51 vto.) embargo d'ello lo puedan llebar a vender e faser de su provecho donde quisieren.

Yten que los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Lenis que agora son o fueren de aquí adelante que non paguen ni sean obligados de pagar pecho ni tributo ny pedido nyn otro encargo alguno, puesto qu'el señor de Guebara que agora es o fuere de aquí adelante les hechare e pidiere agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno, mas que sean libres e quitos e esentos de todo pecho e encargo hordinario e estrahordinario misto.

² El texto dice "solvo".

Yten que todos los proçesos e pesquisas fechas contra los dichos fijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis e contra qualquier d'ellos, por causa e causas criminales o d'ellos dependientes por cabsa çevil e criminal hasta agora que sean dados por ningunos en forma debida de Derecho de qualquier o qualesquier malefiçios, delito o delytos que hasta agora ayán sido tentados e cometidos por qualquier o qualesquier de los dichos escuderos, e ellos e cada uno d'ellos, e sus bienes dados por quitos, e se absuelban de todo ello en forma debida, como dicho es.

Yten que los fijosdalgo e moradores en la dicha tierra de Lenis que agora son e fueren de aquí adelante, ni alguno d'ellos, que non besen nin sean obligados a besar la mano del señor de Guebara que agora es o fuere de aquí adelante, nin faser otro contrato alguno salvo por su voluntad. E los offiçiales del señor por rasón del offiçio puedan faser, si quisieren. E que ello non pare perjuysio alguno al dicho derecho e libertad e franquesa de los dichos escuderos fijosdalgo.

Otrosy que las vacas e carneros e ovejas e cabras e puercos e todos los otros ganados e yeguas e potros e otras bestias qualesquier de los vesinos e moradores de la dicha tierra de Lenis puedan libre e esentamente pasçer la yerba e beber las aguas e comer la çebera por tierra jurediçión de Lénis, sin premia ny pena alguna. E que sobre ello no le sea limitado término nin fecho estatuto alguno.

Yten que los dichos escuderos e qualquier d'ellos al tiempo e quando quier que oviere çibera en los montes de la dicha tierra e //(fol. 52 rº) puedan sin premia e sin pena del señor de Guebara aprovecharse de toda la dicha çibera e leña e puercos a engordar, asy suyos commo de foranos, sin premia del señor que agora es o fuere de aquí adelante. E que les non pueda poner premia ny pena nin aya de derecho alguno por ello, nin pueda poner término fasta cuándo, mas que anden fasta quando los dichos escuderos e qualquier d'ellos quisieren e por bien tovieren.

Yten que los dichos escuderos e qualquier d'ellos planten e puedan plantar sin pena e sin premia nin derecho de señor que agora es o fuere de aquí adelante fresnos e otros qualesquier árboles en los dichos montes.

Otrosy que los dichos vesinos e moradores de la dicha tierra e hijosdalgo que agora son o serán de aquí adelante, sin premia nyn pena alguna puedan moler sus çeberas en sus molinos donde ellos quisieren e por bien tovieren, que puedan libremente en la dicha tierra faser e hedeficar molinos, rueda e ruedas, e que sobr'ello no le sea puesto pena ny fecho estatuto alguno. E caso que sea fecho e puesto pena, que, sin embargo d'ello, lo puedan faser, commo dicho es.

Yten que los dichos escuderos fijosdalgo que agora son o fueren de aquí adelante que puedan libremente, sin contradición ny pena alguna, aprobechar e usar de sus dehesas e montes propios fasiendo en ellas leña e madera e faser carbón, sin pagar derecho alguno, e vender e usar d'ellos libremente, asy commo de sus cosas propias.

Yten que los escuderos que agora son o fueren de aquí adelante que puedan libremente, sin contradición nin pena alguna, puedan faser e hedeficar casa o casas en los lugares de la dicha tierra que están en las casas quemadas o en otro qualquier lugar o lugares de la dicha tierra, tales e como por bien tovieren.

Yten que los que son demandados e todos lo otros moradores³ de la dicha tierra de Lenis que han estado o están en posesión de fijosdalgo e no han pagado tributos agora y de aquí adelante sienpre sean fijosdalgo e les valga la dicha posesión en que han estado de ser

³ El texto dice "moraradores".

fijosdalgo, e gosen de la libertad e franquesa de los fijosdalgo, e non sean tenudos de pagar ny paguen tri//(fol. 52 vto.)buto⁴ ni tributos algunos en alguna manera.

Yten que los capítulos e artículos sobre dichos ny alguno d'ellos non se estiendan a Juan Estíbalis de Galarga e Juan Martines d'Echabe, su yerno, moradores en la dicha tierra de Lenis, ny a los que con ellos tubieren contra el dicho señor de Guebara.

Yten que los dichos escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lénis, cada uno d'ellos que sean tenidos de dar fabor e ayuda al dicho señor de Guebara e a su bos para entrar e tomar todos los bienes de los dichos Juan Estíbalis de Galarga e Juan Martines su yerno, e de cada uno d'ellos, e de tener, amparar e defender la posesión d'ellos para el dicho señor de Guebara.

Yten que la dicha señora Doña Costança e el dicho Don Pero Veles su hijo, teniendo e guardando los dichos capítulos e artículos sobre dichos e cada uno d'ellos, que los dichos escuderos fijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis que agora son o serán de aquí adelante, e cada uno d'ellos, que sean tenudos de otorgar e conosçer, e otorguen e conoscan desde agora para siempre el señorío qu'el dicho señor Don Pero Veles tiene en ellos e en la dicha tierra de Lenis, con la justicia çevil e criminal e con el mero misto imperio e juridiçión alta e baxa. E que sean tenudos de obedesçer e complir los mandamientos de los alcaldes e merinos que la dicha señora Doña Costança e el señor Don Pero Veles, o otro qualquier señor de Guebara que fuere adelante, poseyere en la dicha tierra de Lenis agora e de aquí adelante. E de los tener e aver por alcaldes e merinos y de les dar todo fabor e ayuda para executar e complir la justia de nuestro señor el rrey e del dicho señor Don Pero Veles.

Yten que los dichos escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis e cada uno d'ellos se partan luego de qualquier vesindad que ellos ayan hecho con el conçejo de la villa de Mondragón e con los vesinos de la dicha villa o con algunos d'ellos, e de otros qualesquier tratos e contratos que sob'ello ayan hecho, por quanto pareçe que todo ello hesieren por indusimiento de algunos vesinos e moradores en la dicha villa de Mondragón e con su favor e ayuda, en grand daño del dicho señor //(fol. 53 rº) Don Pero Veles. Y de aquí adelante non tengan vezindad alguna con el dicho conçejo de la dicha villa de Mondragón nyn con vesinos algunos d'ella, ny hagan con ellos tratos ny contratos algunos sobre ello. E sy algunos han o tienen fechos hasta aquí que los anulen e den por ningunos.

E la dicha señora Doña Costança por sy e en nonbre del dicho Don Pero Veles su hijo, e los sobre dichos procuradores por sy e en nonbre de la dicha Junta e de los dichos escuderos fijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis que agora son o serán de aquí adelante, dixeron que consentían e consintieron en los sobre dichos capítulos e artículos e en cada uno d'ellos. E para los ansy tener e guardar y complir la dicha señora Doña Costança dixo que obligaba a sy e a todos sus bienes, e a los bienes del dicho Don Pero Veles, su hijo. E los dichos procuradores e cada uno d'ellos dixeron que para asy tener e guardar e complir los sobre dichos capítulos e artículos e cada uno d'ellos que obligaban e obligaron a ellos y a todos sus bienes, e a los bienes de la dicha Junta e a los sobre dichos escuderos hijosdalgo, sus partes, e cada uno d'ellos, e ha sus bienes d'ellos e de cada uno d'ellos. Y ambas las dichas partes dixieron que sy alguna de las dichas partes fuese o viniere contra los dichos capítulos e artículos o contra ello alguno d'ellos que pagasen en pena por cada vegada la parte que contra ellos o de alguno d'ellos fuese o veniese dos mill

⁴ El texto dice "tributo".

coronas de oro del cuño de Francia. E que la mitad de la dicha pena fuese para la cámara del rrey nuestro señor e la otra mitad para la parte obidiente. Para la qual pena pagar, sy en ella cayesen, cada uno de las dichas partes dixo que se obligaba e obligó por la forma suso dicha, e que la sobre dicha pena, pagada o no pagada, que sienpre fuesen tenidos de tener, de guardar e conplir los sobre dichos capítulos e cada uno d'ellos. E que daban e dieron poder a qualesquier justiçias e alcaldes o merinos o jurado o otros oficiales qualesquier de los rreynos de nuestro señor el rrey o de otro qualquier lugar o juredición que fuesen, que les hisiesen tener, guardar e conplir los dichos artículos e capítulos e cada uno d'ellos; e que no los oyesen //(fol. 53 vto.) en contrario d'ello en cosa alguna. E que fisiesen entrega e execución en la parte que en la dicha pena cayere e en sus bienes d'ella, e fisiesen pago d'ello a la parte obidiente sin los oir sobre ello en cosa alguna. Ca la dicha señora Doña Costança por sy e por el dicho Don Pero Veles su hijo, e los sobre dichos procuradores e cada uno dellos por sy e en nonbre de los sobre dichos escuderos hijosdalgo moradores en la dicha tierra de Lenis e en nonbre de la dicha Junta, dixieron que renunciaban e renunciaron qualquier abdiençia o auxilio o benefiçio que a ellos o qualquier d'ellos çerca d'ello les pudiese pertenesçer en qualquier manera.

Otrosy amas las dichas partes e cada una d'ellas por sís e en nonbre de los dichos sus partes dixieron que renunciaban e renunciaron de no alegar nin poner que fueron yndusidos ny traídos a haser e otorgar lo sobre dicho por arte ny dolo ny por otro engaño alguno, nyn de alegar nin de oponer çerca d'ello nin de parte d'ello que fueron lesos en mucho ny en poco ny en cosa alguna. E que para ello renunciaban e renunciaron toda restitución in integrun e toda otra qualquier restitución que açerca d'ello a ellos o a qualquier d'ellos les pudiese pertenesçer en qualquier manera.

Otrosy dixieron que renunciaban e renunciaron todas leys, fueros e hordenanças e derechos en escripto o no en escriptos, e cada uno d'ellos, que en contrario fuesen o ser pudiesen de lo sobre dicho o de parte d'ello, en qualquier manera que a las dichas partes. E cada una d'ellas por sy e en nonbre de los dichos sus partes e de cada uno d'ellos, dixieron que, seyendo çerteficados en especial de cada una de las dichas leys e fueros e derechos, que las renunciaban e renunciaron. E otrosy dixieron que renunciaban e renunciaron la ley en que dís que general renunçiaçión non vala. E otrosy la dicha señora Doña Costança dixo que renunciaba e renunció las leys de los emperadores Adriano e Baliano, que son en favor de las mugeres, en que se contiene "que muger alguno no pueda obligar por sy ny por otro". Ca dixo que, seyendo çerteficada de cada una de las dichas leys en espeçial que las renunciaba e renunció.

E de lo sobre dicho la dicha señora doña Costança, por sy e en nonbre del dicho Don Pero Veles su hijo, e los sobre dichos procuradores //(fol. 54 rº) e cada uno d'ellos por sy e en nonbre de los dichos escuderos hijosdalgo moradores de la dicha tierra de Lenis, dixieron que pedían e pidieron testimonio a my el dicho escribano, signado.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es: Juan Péres de Lequeitio bachiller en decretos vesino de la dicha villa de Vitoria, e Rodrigo Ochoa de Ybarduy e Juan Sans de Xeres e Juan de Murga el moco, e Juan Lopes de Alçarçe e Juan Ruys de Santa Marina e otros.

E yo el dicho Martín Ochoa de Araos, escribano público sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dychos testigos, que tomé en my poder la dicha tutela signada e la dicha carta de liçençia del dicho señor rrey e la dicha carta de procuración que aquí en este contrato van encorporadas, hise escrebir este dicho contrato a otorgamiento e pedimiento e consentimiento de cada una de las dichas partes, en estas

dichas ocho ojas de pliegos de papel, con ésta en que va este mi signo. Las quales van rubricadas de my señal en fin de cada plana, por amas partes. E por ende aquí en fin puse este mío signo, en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

E la dicha señora Doña Costança dixo por sy e en nonbre del dicho Don Pero Veles su hijo que juraba e juró a Dios Todopoderoso e por la señal de la Crus + que con su mano derecha tañó corporalmente, de tener e guardar e conplir todos los sobre dichos capítulos e artículos suso dichos e cada uno d'ellos, e todo lo otro sobre dicho. E otrosy los sobre dichos procuradores e cada uno d'ellos dixieron que juraban e juraron a Dios Todopoderoso e por la señal de la Crus + que cada uno d'ellos tañó con sus manos derechas e en las ánimas de los sobre dichos escuderos hijosdalgo, sus partes, contenidos en la sobre dicha procuración y en ányma de cada uno d'ellos, de tener e guardar e conplir todos los sobre dichos capítulos e cada uno d'ellos, e todo lo otro sobre dicho, e de no yr ny venir contra ello ny contra parte d'ello en tienpo alguno.

Otrosy dixieron amas las dichas partes e cada una d'ellas que juraban e juraron por la forma suso dicha de no pedir absoluçión ny relaxaçión nin dispensaçión d'este dicho juramento en cosa alguna nyn de usar de la tal absoluçión o relaxaçión o dispensaçión en cosa alguna, puesto que a la dicha señora Doña Costança o al dicho señor //(fol. 54 vto.) Don Pero Vélez o a los sobre dichos procuradores o a qualquier d'ellos o a los sobre dichos escuderos hijosdalgo contenidos en la dicha carta de procuración, sus partes, o alguno d'ellos, les fuese dada e otorgada de motu propio del papa o del patriarca o de otro arçobispo, obispo o perlado alguno. E de lo sobre dicho ambas las dichas partes a my el dicho escribano pedieron testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es, los sobre dichos Juan Peres de Alequetio bachiller, e Rodrigo Ochoa, e Juan Sans de Xeres e Juan de Murguía el moço, e Juan Lopes de Alcarçe e Juan Ruys de Santa Marina e otros.

E yo el dicho Martín Ochoa de Araos, escribano público sobredicho, que presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, por pedimiento de cada una de las dichas partes, hize escrevir este contrato de juramento en esta foja de quartos de pliegos de papel, la qual va por la una parte rubricada de mi señal. E por ende puse aquí en fin este mío acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

(SIGUE LA RATIFICACION DEL CONCEJO [ARECHABALETA 16-VI-1429] Y LA DE CONCEJO Y LOS GUEVARA, EN IGUAL FECHA Y DATA).